



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Córdoba, 2 de junio de 2022.

VISTOS: El juicio oral y público en los autos caratulados **"CHAVEZ QUIROZ, Alex (A) "Chiqui" s/ Secuestro Extorsivo, robo con armas, coacción y lesiones leves - Expte. FCB 6701/2020/TO1"**, que se tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad de Córdoba, integrado por los Doctores Julián FALCUCCI, José Fabián ASÍS y la Doctora María Noel COSTA, bajo la presidencia del primero de los nombrados y en presencia del señor Secretario de Cámara Doctor Tristán LÓPEZ VILLAGRA, para dictar sentencia en la causa que se sigue a **ALEX CHAVEZ QUIROZ**, alias "Chiqui", de nacionalidad peruana, DNI N° 95.166.390, nacido el día 3 de julio de 1983 en la ciudad de Trujillo; de estado civil soltero en pareja, tiene tres hijos de trece, nueve y seis años, los cuales viven con sus madres y un está en Perú; su último domicilio fue en calle Fray Gascón 4100; Vvive en Argentina hace diecisiete años, siempre en Córdoba. Antes de la detención tenía un negocio de verdulería y pizzería, cuyos ingresos eran aproximadamente ochenta mil pesos mensuales. En cuanto a sus estudios, manifestó tener la escuela secundaria completa. Sus padres son Pablo Chávez Meza y Juana Quiroz Burnez (vive en Perú); no padece enfermedades n adicciones. Es asistido en su defensa por los abogados Lucas Ignacio De OLMOS y Adolfo José ALLENDE POSSE. Actúa como Fiscal General el Dr. Carlos CASAS NOBLEGA.

DE LOS QUE RESULTA:

I. REQUERIMIENTO DE ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO, obrante a fs. 624/631, en el cual el Dr. Carlos Casas Nóblega estima completa la instrucción, atribuyendo al imputado el siguiente hecho: *"Con fecha 10 de julio del 2020, siendo las 15 hs., en circunstancias en que Luis*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

*Arturo Acosta Camarena, de nacionalidad peruana, se encontraba junto a su pareja Carolina Araceli Bahamonde y su hija menor de edad a bordo de su automóvil marca Peugeot, modelo 308, color gris, dominio NCS 820, estacionado al frente del restaurant "La Peruanita", ubicado en la calle Mendoza 864 esquina Dumesnil de B° Providencia de esta ciudad, fue interceptado por **Alex Chávez Quiroz (a) "Chiqui"** y cinco personas más aún no identificadas - una persona de sexo femenino con tonada de voz argentina y el resto masculinos con tonada de voz peruana-, quienes le cruzaron un vehículo Fiat Qubo, color bordó, dominio NSR 459, impidiéndole el paso, momento en el cual cinco de las personas antes mencionadas descendieron del rodado, se dirigieron a cara descubierta y a punta de pistola, excepto la persona de sexo femenino quien no portaba arma, hacía el vehículo Peugeot modelo 308, obligando a Carolina Araceli Bahamonde a descender del mismo junto a su hija y abordaron el automóvil referido de la siguiente manera: dos personas de sexo masculino se subieron en los asientos delanteros mientras que la persona de sexo femenino junto a otros dos masculinos restantes en los asientos traseros junto con la víctima. Una vez dentro del automóvil, y a punta de pistola, aparentemente 9 milímetros de color negra, le exigieron a la víctima la suma de un millón de pesos y/o un kilo y medio de cocaína. Seguidamente, desapoderaron a Acosta Camarena de uno de sus teléfonos celulares, marca Motorola E Play 6, color celeste con negro, línea N° 3513495850, y de una suma de dinero que oscilaría entre los seis mil (\$6.000) y siete mil pesos (\$7.000). A su vez, uno de los captores que se ubicó en el asiento del conductor, previamente obligó a la víctima a pasarse a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

parte trasera del vehículo, en donde le colocaron un pasamontaña color negro en la cabeza, inmovilizándolo con precintos de color blanco en sus extremidades. A tales efectos, los captores condujeron el vehículo marca Peugeot, modelo 308, transitando por el puente Avellaneda, ocasión en la que propinaron golpes de puño en la cara a la víctima durante todo el trayecto. Luego de unos diez o quince minutos aproximadamente arribaron a un inmueble en la ciudad de Córdoba ubicado en un lugar desconocido hasta el momento, lugar en dónde retuvieron y ocultaron a Acosta Camarena. En dicha vivienda se encontraban dos personas de sexo masculino con tonada cordobesa aguardando el arribo de los captores y de la víctima, siendo los primeros quienes facilitaron el ingreso del vehículo a dicho domicilio abriendo un portón aparentemente de chapa para luego hacerlo ingresar a una habitación precaria donde continuó con su rostro tapado y amarrado con precintos en sus manos; recibiendo golpes de todo tipo, principalmente por parte de Alex Chávez Quiroz, como así también amenazas de cortarle un dedo. En dichas circunstancias, Acosta Camarena se encontraba sobre un colchón en el piso con auriculares en sus oídos, siendo custodiado por uno de los captores de tonada cordobesa, mientras que la otra persona oriunda de esta ciudad se habría retirado del lugar a bordo del Peugeot 308 y conforme el plan delictivo pergeñado, el resto de los captores comenzaron a efectuar llamadas extorsivas vía "whatsapp". Así, mientras la víctima se encontraba cautiva, y en el horario comprendido entre las 16:00 y las 20:00 hs., desde las líneas N° 3513-235333 y la N° 3513-495850 - línea alternativa utilizada por Acosta Camarena -, los captores efectuaron sendas llamadas extorsivas a la Sra. Carolina Araceli Bahamonde.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Así las cosas, desde la línea N° 3513-235333, Bahamonde recibió una llamada a la línea 3516-257561 en la cual una persona de sexo masculino con tonada peruana manifestó: “escúchame huevona, mongola de mierda, no te hagas la viva, tenemos a tu marido, si lo querés vivo entrégame un millón y la merca. Andá a tu departamento y saca la droga que tenía ahí, tengo alguien mirando afuera de tu casa, así que no hagas ningún movimiento raro”. Seguidamente recibió otra llamada receptada en su línea N° 3516-350765, siendo efectuada desde la línea 3513-235333, en donde su pareja, el Sr. Acosta Camarena, le manifestó: “Escúchame, llámalo al perro, pedile la plata para que me liberen, no me están pegando, está todo bien, ellos sólo quieren la plata”. Seguidamente presumiblemente desde la línea N° 3513- 235333, Bahamonde, recibió otra llamada extorsiva a la línea N° 3516- 257561 en la cual la misma persona le refirió: “y que vas a hacer, mirá que lo vamos a matar, junta la plata y la droga, te damos quince minutos”. Asimismo, desde la línea N° 3513-495850, continuaron efectuando llamadas extorsivas a la Sra. Bahamonde pero esta vez a su línea telefónica N° 3516-350765, en la cual los captores le manifestaron: “Hablale al perro, él te va dar la plata, junta un millón y la droga”; “junta setecientos mil y la droga que puedas reunir, junta toda la droga”; “tranquilízate, pero hacé lo que te digo”. A su vez, la Sra. Bahamonde recibió llamadas de su pareja, el Sr. Acosta Camarena, quien todavía se encontraba privado de su libertad y, bajo las órdenes de sus captores, manifestó: “Araceli, por favor hacé algo, no veo que estés haciendo nada, habla con el “Perro”, él te va a dar la plata, decile al “Perro” que te preste aunque sea la mitad del valor del auto”. Mientras la víctima se encontraba en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

cautiverio parte de los captores de nacionalidad peruana se retiraron del domicilio, quedando Acosta Camarena bajo la custodia de la misma persona de tonada cordobesa que había estado cumpliendo esa tarea y la mujer que habría intervenido desde el primer momento en el hecho, regresando aquéllos luego al lugar donde se encontraba la víctima. A las 19:32 hs., uno de los secuestradores, desde la línea N° 3513-495850, efectuó una nueva llamada extorsiva a la línea utilizada por la Sra. Bahamonde (3516-350765), en dónde una persona con tonada peruana le manifestó: "... mire señora estamos quedando de acuerdo yo lo voy a soltar, ustedes dos se consiguen la plata hoy, hoy sino medio kilo y me van a dejar el lugarcito que yo les voy a decir... si ustedes me fallan... yo la otra vez que lo encuentre no lo gua a levantar después te lo gua matar". Durante esa misma comunicación, la víctima habría sido golpeada recibiendo un culatazo en su dedo índice de la mano izquierda para que su mujer escuche que estaba siendo maltratado, circunstancia que podría haber sido filmada por los secuestradores. En esa misma llamada y mientras golpeaban a la víctima se escuchaba la voz de una persona de tonada cordobesa manifestándole: "Hemos renegado tanto con vos bolo... gil culiau... la próxima te lo cortamos". A continuación, la esposa de la víctima recibió el siguiente llamado telefónico: "Escucha, lo vamos a liberar, te vamos a dar tiempo para que junte el millón, pero esta noche nos tenés que dar algo de plata, así también les devolvemos el auto. Mira estoy cansado júntame cuatrocientos mil pesos o cuatrocientos de material, sabes es la primera vez que voy a largar a alguien, yo en Buenos Aires no me manejo así". Después de las negociaciones, entre las 19:50 hs. y 20:00 hs. aproximadamente, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

secuestradores decidieron liberar a la víctima desde el lugar en donde se encontraba privado de su libertad. Para ello, abordaron el Peugeot modelo 308, dominio NCS 820, siendo el mismo conducido por uno de los sujetos de nacionalidad peruana, encontrándose la persona de sexo femenino en el asiento de acompañante, ubicándose en la parte trasera una persona de nacionalidad peruana, el cordobés que había estado a cargo de la custodia y la víctima, la cual luego de un breve recorrido fue liberada presuntamente en calle Turrado entre Brasil y Perú, huyendo los captores en el vehículo, el cual hasta la fecha no fue habido. Finalmente, a las 19:57 hs., nuevamente desde la línea N° 3513-495950, uno de los secuestradores efectuó la última llamada extorsiva a la línea utilizada por la Sra. Bahamonde (351-6350765), en la cual le comunicó: "ya cumplí mi palabra yo... ya boté a tu marido... ahora creo que cumplas vos, yo voy a esperar todo el día... ojo no quiero ninguna huevada flaca".

II. CALIFICACION LEGAL PROPICIADA POR LA PIEZA ACUSATORIA:

*En virtud de las constancias de autos y elementos de prueba recolectados hasta esta etapa procesal, la conducta descripta atribuida al procesado **Alex Chávez Quiroz**, ya filiado, encuadra en los delitos de secuestro extorsivo, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por el uso de arma de fuego (Art.170 2° párrafo inc. 6 y 41 bis del C.P.); Robo calificado por el uso de arma de fuego (Art. 166 inc. 2, segundo párrafo del C.P.); lesiones leves (art. 89 del C.P.) y amenazas (Art. 149 bis del C.P.), en carácter de coautor (Art. 45 del C.P.) todo en concurso real (Art. 55 del C.P.)".*

CUESTIONES A RESOLVER:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

A continuación, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad del acta de fs. 75 planteada por la defensa? **SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la existencias de los hechos investigados y resulta el imputado Alex Chávez Quiroz responsable del mismos? **TERCERA:** En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y si procede la imposición de costas?.

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

1. Al momento de expresar sus alegatos, al abogado defensor del imputado plantea la nulidad del acta de fs. 75 de autos, por considerar que la misma da cuenta del reconocimiento fotográfico realizado en autos, y que se han vulnerado principios de raigambre constitucional; que el reconocimiento debió ser practicado como manda la ley y que toda acta refleja un acto.

2. Corrida vista al Fiscal Federal, manifestó que se trata de una declaración testimonial por lo que no puede redargüirse su nulidad; fue una presentación espontánea a fs. 75 y se realizó una ampliación de declaración testimonial y esas fotos se incorporan como documental; agregó el fiscal que para ese momento (23/7/2020) Chávez Quiroz no estaba en la órbita de la investigación, por lo que no se pudo hacer reconocimiento; sostuvo que no hubo reconocimiento del imputado por fotos, debiendo rechazarse el planteo.

3. En primer lugar corresponde hacer algunas consideraciones sobre las nulidades procesales de nuestro CPPN, aplicable a la cuestión planteada. Debo destacar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, especificaciones que resulta pertinente reproducir por ser atinentes al *sub lite*.

Se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal: "*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*".

Asimismo, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. De esta manera los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aun cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (*Fallos*, 295:1413; 311:2337).

Para que la nulidad sea absoluta debe haberse ocasionado flagrante violación de cláusulas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

constitucionales que acarree perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior.

Sobre este particular Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor *"se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa"* ("Nulidades en el Proceso Penal", 2ª edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 35/39).

Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver Torres, obra citada, pág. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraña a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma; por lo que tanto, el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria significaría declarar la nulidad en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Ahora bien, desde estos parámetros interpretativos corresponde rechazar la nulidad articulada por la defensa, por las siguientes razones: en primer término, el acta de fs. 75 de autos documenta una declaración testimonial de Camarena Acosta que, conforme surge de fs. 67, se ordenó luego de que este se presentase espontáneamente ante el Fiscal acompañando fotografías de los sujetos que -según él- habían participado del secuestro.

Es decir, y a contrario de lo que señala la defensa, el acta de fs. 75 no constituye en rigor la medida de prueba de reconocimiento de personas del artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación, sino antes bien se trata de una ampliación de declaración testifical donde la propia víctima acompaña elementos que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos.

Al ser ello así, esto es, dado que fue el propio denunciante quien acompañó la fotografía de los presuntos autores, no correspondía que el Fiscal requiriese ni el Juzgado ordenase una medida de reconocimiento de personas, cuyo presupuesto exige precisamente que la persona a reconocer lo sea por el conocimiento que se tiene al momento de los hechos, y no uno posterior (confr. exigencias del art. 271 del C.P.P.N.).

En el caso fue la propia víctima quien acompañó las fotografías en el acta de fs. 75, por lo que ordenar un reconocimiento en fila de personas resultaba a esa altura una medida inocua, porque aquella ya indicó en un acto previo quién podía ser la persona que habría participado del secuestro.

En suma, por todo ello, no corresponde hacer lugar a la petición de nulidad solicitada por la defensa. **ASÍ VOTO.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. JOSÉ FABIAN

ASÍS DIJO: Que adhería a las conclusiones y fundamentos del Vocal preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NOEL

COSTA DIJO: Que adhería a los fundamentos del Vocal que vota en primer término.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. JULIAN FALCUCCI DIJO:

I. Acusación: El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal del ciudadano peruano Alex CHÁVEZ QUIROZ, que viene acusado de los delitos de secuestro extorsivo, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por el uso de arma de fuego (Art.170 2° párrafo inc. 6 y 41 bis del C.P.); Robo calificado por el uso de arma de fuego (Art. 166 inc. 2, segundo párrafo del C.P.); lesiones leves (art. 89 del C.P.) y amenazas (Art. 149 bis del C.P.), en carácter de coautor (Art. 45 del C.P.) todo en concurso real (Art. 55 del C.P., de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio de fs. 624/631.

II. Defensa material - Declaración del imputado:

En su oportunidad negó el hecho por el que viene acusado. Refirió que con el señor Acosta Camarena tuvo una pelea aproximadamente tres años atrás en un restaurante o en la calle, no recordando bien; Acosta Camarena lo llamó y lo amenazó, estando en un restaurante con su mujer embarazada, explicando que llegó, se sentó en una mesa y al frente de él estaba Acosta Camarena. Agregó que éste tenía atrás "un fierro", una pistola, y empezaron a pelear en un restaurante donde se rompió todo, y que después no supo más de él ni de Araceli. Afirmó que le sorprendió la denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

en su contra. Refirió luego que en el restaurante "La Peruanita" venden pollo solo a la noche no al medio día y lo que dijo la chica que salió de allí al medio día es todo mentira. Sostuvo que en la comunidad peruana todos se conocen y que ellos formularon la denuncia para sacarlo del medio del negocio. Siguió declarando, y dijo que ese día fue a buscar a su suegra en la camioneta, lo controló la Policía Caminera y le labró un acta, y que después de buscarla devolvió la camioneta a quien se la había prestado; y que si la chica lo vio en la camioneta sin máscara ni nada tendría que haber denunciado en ese momento, insistiendo en que le hacen la denuncia para sacarlo del negocio del tráfico; refirió luego que iba con su señora un domingo a buscar a su suegra que está en Alta Córdoba; que él no tenía carnet por lo que vino el sobrino de su mujer para poder cambiar y sacar el auto.

Dijo además, que reconoce su responsabilidad en la causa que se le sigue en la justicia provincial en la que va a suscribir un abreviado, pero no reconoce lo que se le acusa en la presente causa.

III. PRUEBA: El plexo probatorio de los hechos se compone de: **TESTIMONIALES escuchadas durante el debate de:** ACOSTA CAMARERA, Luis Arturo (fs. 12/13; 58/60; 75; **TESTIGOS NUEVOS:** BAHAMONDE, Carolina Araceli (fs.7/10); TELLO, Martin Samuel (fs. 2 y 3); VALDEZ, Darío Alberto (fs. 19/20). **DOCUMENTAL E INFORMATIVA:** Comunica el hecho (fs.4); Informe psicológico efectuado a Carolina Araceli Bahamonde (fs.15/16); Acta de secuestro (fs.21); Informe DNRPA (fs. 25, 97/99, 177, 285/287); Fotografías (fs. 27/28); Informe del Equipo de Psicólogos de la División Contención a la Víctima (fs. 32 y 343); Solicitudes de intervenciones telefónicas, prórrogas, etc (fs. 34, 37/38,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

43/44, 118/119, 121, 164/167, 182/192, 200/203, 215/218, 228, 344/347, 354/357, 401/402, 419/420, 570/572). Autos fundados 36, 41/42, 144/147, 168/171, 194, 204/206, 219/221, 348/350, 358/359, 385/387, 411/413, 421/425); órdenes de intervenciones telefónicas, prórroga, etc. 39/40, 148/149, 172/176, 195/196, 207/210, 222/223, 352/353, 360/361, 576/577); Informes de la Policía de Córdoba, División Antisecuestros (fs. 63, 77/88, 92/96, 104/107, 113/115, 125/126, 139/143, 158/163, 178/188, 198/199, 232/249, 250/274, 288/337, 338/339, 340/342, 362/379, 397/400, 403/404, 430/431, 566/569); Informe médico forense (fs. 66). Fotografías aportadas por la víctima (fs. 68/74); Acta de infracción de tránsito labrada por la Policía Caminera (fs. 100): Planilla Prontuaria (fs. 101 y 464); Informes de Compañías Telefónicas (fs. 102, 110/112); Informes AFIP (fs. 128/138, 275/284); Certificados de actuario (fs. 380, 384bis, 395, 548). Solicitudes de detención, allanamiento y registro (fs. 382/384, 406/410); Órdenes de allanamiento, registro y detención (fs. 388/394, 414/418); Acta de detención (fs. 435/436); Acta de notificación de derechos y garantías (fs. 434); Actas de allanamientos (fs. 434/444, 447, 450/451, 455/456); Planilla Prontuaria (fs. 464); Sumario N° 3503747/20 de la Fiscalía de Instrucción de Lucha Contra el Narcotráfico (fs. 485/536); Examen mental obligatorio; Oficio por sumario digital 3480197 (actualmente causa SAC 9814799 -Cámara 1°, en lex100 como documento digital. Oficio Fiscalía de Instrucción de Lucha c/ Narcotráfico en lex100 como documento digital. **PERICIALES:** Informe Técnico elaborado por DAIC en relación a los aparatos telefónicos secuestrados con el respectivo disco rígido extraíble (fs. 598/602). **Nota periodística** dirigida por Sergio Suppo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

producción periodística de Juan Federico titulada "Radiografía del crimen organizado en Córdoba", recuperada el 10/05/2022 en https://www.cadena3.com/noticia/casos/la-sombra-de-los-sicarios-en-cordoba_324423; **Contestación** del Oficio remitido por la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba fe fecha 17 de mayo de 2022.

IV. Conclusiones del Ministerio Público Fiscal: El señor **Fiscal General Dr. Carlos CASAS NÓBLEGA**, refiere que siendo sencillos los hechos para su descripción se remite a la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio realizada al inicio de la presente audiencia, señalando que los mismos se encuentran acreditados con el grado de certeza necesaria en esta etapa procesal. Afirma que las declaraciones de la señora Bahamonde, de la víctima Acosta son contundentes sobre la existencia de los hechos. Que junto a ello la declaración del testigo Valdez, quien estuvo presente desde un primer momento en las llamadas extorsivas y quien profundizó la investigación, el análisis de las antenas, de las cámaras de seguridad, constituyen una radiografía completa de cómo sucedieron los hechos. Que el testigo Tello relata los pormenores de la investigación, que se han acreditado las llamadas extorsivas cuyas transcripciones se realizaran, como también el análisis de las antenas que fueron tomando por donde circularon. Refiere el señor Fiscal General que la testigo Bahamonde dijo que siempre fue el mismo interlocutor en coincidencia con el testigo Valdez quien señaló que era de nacionalidad peruana y que de las intervenciones telefónicas se estableció que el encartado utilizaba los mismos modismos. Considera que existen elementos que acreditan que el encartado Chávez Quirós quien comandó el secuestro, principalmente por la declaración de la víctima Acosta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Camarero, quien luego de describir las personas claramente sostuvo que se trataba personas de nacionalidad peruana, aportando la descripción física de las mismas. Refiere que el nombrado con el correr de los días logró advertir mayores características que le permiten sostener quienes intervinieron en el hecho. Señala que el mencionado testigo explicó porque obtuvo fotografías y porque concurrió a la fiscalía a ampliar la denuncia. Señala que a partir de ello la autoridad policial profundizó la investigación y la víctima identificó las personas que lo secuestraron. Con relación al vehículo utilizado señala que se logró a través del análisis de las cámaras las características particulares de aquél, que la mismo 5 días antes se le había impuesto una multa de tránsito cuando era conducido por el encartado, habiéndose secuestrado de su domicilio boleto de compraventa del mismo. Luego de señalar los motivos, afirma que el encartado tiene las características necesarias para la comisión de delitos como el de autos, conforme las constancias de la causa a su respecto que señala, circunstancias que revelan su personalidad peligrosa impulsiva. Afirma que el nombrado dio su versión exculpatoria tratando de defenderse, sosteniendo que el objetivo de la víctima era sacarlo del negocio de la droga, siendo que de los elementos -que señala- demuestran ingentes actividades delictivas del encartado como de la banda de la que formaba parte cuya actividad era permanente y peligrosa. Sostiene que el análisis de las antenas es otro indicio que vincula a Chávez Quiroga al hecho, quien fuera captado por la misma antena en las inmediaciones del lugar del secuestro, lugar cotidiano para la circulación del nombrado. Considera que se trata del mismo modus operandi de Chávez Quiroga y su banda plasmada en el hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

que hoy se juzga. Concluye refiriendo la existencia de indicios unívocos y concordantes que apuntan a la participación del encartado en el hecho bajo análisis. Continúa afirmando que las lesiones sufridas por la víctima se encuentran acreditadas con el informe médico elaborado, como también el desapoderamiento de sus bienes que no fueron encontrados, como lo son el auto, el dinero y los celulares. Con relación a la calificación legal afirma que coincide con la del requerimiento de elevación de la causa a juicio con la salvedad del delito de amenazas que considera constituyen el mismo tipo penal del secuestro extorsivo. Asimismo, refiere que no mantiene la agravante genérica del art. 41 bis del C.P., por no haberse determinado la aptitud para el disparo por lo que debe descartarse la misma tanto para el delito de secuestro extorsivo como también para el delito de robo -art. 166 inc. 2° segundo párrafo, aun cuando con relación a éste último sostiene debe calificarse conforme lo previsto por el inc. 2° párrafo tercero, por considerar que se encuentra acreditado la utilización de un arma de fuego. Entiende entonces que Chávez Quirós debe responder por los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170 inc. 6 C.P.), robo calificado conforme el art.166 inc. 2 párrafo tercero C.P., lesiones leves (art. 189 C.P., todo en concurso real y en calidad de coautor. Con relación a la pena señala que como agravante tiene en cuenta la naturaleza de la acción, por tratarse de un secuestro extorsivo violento; la extensión del daño causado con motivo de las consecuencias que el hecho tuvo en las víctimas entre las que señala que por miedo no salían de su domicilio, ponían muebles en las ventanas, los efectos en su hija menor, que les tenían que llevar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

compras sus familiares; refiere también que se trata de un delito pluriofensivo que afecto tanto el patrimonio, como la integridad física y la libertad; el rol del encartado quien tomó las riendas del suceso violento y permanente. Como atenuantes afirma que valora que Chávez Quiróz es padre de 3 hijos menores, que no tiene antecedentes penales computables y que el hecho no se prolongó en el tiempo demasiado. Concluye requiriendo se le imponga al nombrado la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, como también la multa prevista por el art. 22 bis del C.P. de \$ 45.000. Refiere que no solicita el decomiso del vehículo Fiat Qubo por tenerlo en la actualidad un poseedor de buena fe.

V. Conclusiones del abogado defensor Dr. Lucas DE OLMOS: El abogado defensor sostiene que disiente con las conclusiones del señor Fiscal General. Considera que no se llegó al grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria en contra de su asistido. Afirma que no se discute la existencia del hecho, pero si la participación de su asistido. Considera que la investigación policial deja mucho que desear y que la víctima es mendaz en sus dichos. Afirma la investigación fue deficiente y que reconocimiento fotográfico es nulo de nulidad absoluta. Refiere que es deficiente porque haberse detenido y sometido a rueda de personas. Afirma que la testigo sostuvo que por rumores llegaron a la conclusión que su asistido había participado; que las cámaras dan cuenta del vehículo, pero no permiten ver las características fisonómicas del que lo manejaba. Sostiene que el rumor mal puede ser considerado una prueba, citando doctrina al respecto, afirmando que ha quedado evidenciado que la sindicación de su asistido fue por rumores. Sostiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

que la víctima vino a ocultar circunstancias que rodean el caso y que no hay motivo para no creerle a su asistido que aquélla quería sacarlo del medio y no a la inversa. Sostiene la existencia de inconsistencias en el relato del testigo Valdez como consecuencia de la investigación que califica de paupérrima. Señala que plantea la nulidad del acta de fs. 75 en donde se efectuó un reconocimiento de personas realizada en una testimonial. Que la víctima comparece con una fotografía y luego se le hace reconocer. Que ello vulnera principios constitucionales del debido proceso y de inocencia. Considera que debió realizarse un reconocimiento de personas conforme la forma prevista por el ordenamiento. Refiere la inexistencia de elementos de prueba independientes que señalen a su asistido como partícipe del hecho juzgado, no habiéndose determinado tampoco el lugar de cautiverio siendo que debe relacionarse a Chávez Quirós con el mismo. Concluye afirmando que la prueba es endeble basada en un reconocimiento fotográfico nulo de nulidad absoluta debiendo declararse dicho extremo de conformidad a los arts. 166, 167 inc. 3° y 170 del C.P.P.N. y de todos los actos que son su consecuencia. Solicita la absolución de Alex Chávez Quirós de los delitos por los que viene acusado por aplicación del principio del in dubio pro reo.

VI. Última palabra: Al momento de concederse el uso de la última palabra al imputado Alex Chávez Quiroz, negó el hecho que se le imputa, reiterando sus dichos respecto que reconocía su participación en el hecho que juzga la Provincia pero no en este hecho.

VII. Valoración de las pruebas:

Descriptas las conductas, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos y en su caso, la participación penal del enjuiciado de la causa.

Procederé a continuación a analizar la comprobación de la materialidad de los hechos endilgados en la pieza acusatoria al imputado Alex Chávez Quiroz a la luz del plexo probatorio que se ha ofrecido en esta causa, bajo el método de la sana crítica racional que expondré a continuación.

Se iniciaron las presentes actuaciones por la denuncia formulada por la señora Carolina Araceli Bahamonde por cuanto su pareja había sido secuestrada por varias personas que se lo llevaron en su auto, un Peugeot 308 que nunca fue encontrado. Dicha denuncia dio origen a las Actuaciones Sumariales N° 01/2020 del Departamento Antisecuestro de la Policía de la Provincia de Córdoba, con participación de la Fiscalía Federal N° 3 como instructora, de la Justicia Federal de la Ciudad de Córdoba.

Los testimonios: Al inicio de la audiencia oral de debate, depuso el testigo - víctima **Luis Arturo ACOSTA CAMARENA**, DNI N° 94.915.760, de nacionalidad peruana, de treinta años de edad, estado civil soltero, de profesión comerciante; al momento del hecho traído a juicio vendía ropa *on line*; en relación al vínculo con el imputado Chávez Quiroz, manifestó que lo conocía de vista a través de la comunidad peruana. Respondió luego a preguntas del Tribunal y de las partes, explicando lo relativo a los hechos sucedidos que lo tuvo como víctima.

La veracidad de los hechos de la pieza acusatoria se encuentra corroborada por la declaración de la víctima,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

quien refirió que al momento de los hechos vivía en barrio San Martín de esta Ciudad de Córdoba con su pareja y dos hijas menores de edad, relatando las actividades que había realizado desde la mañana hasta el momento del secuestro.

Respecto de los hechos sucedidos, explicó el testigo que él y su pareja iban a subir al auto después de retirar la comida que habían encargado, y que al abrir con la llave se desactivan las puertas; allí se aparece una moto y una Kangoo, se bajan varias personas que estaban con barbijos y gorra, además estaban armados; la bajaron a la esposa y a la nena por la ventana. A él lo pasaron al otro asiento y como no podían hacer arrancar el motor -cree que porque era automático- los tuvo que ayudar; le pusieron algo en la cabeza tapando la cara y precintos en las piernas y manos; en el recorrido que hicieron con el auto supo que había un control, por eso lo hacen pasar para atrás (al piso).

Dijo no saber por dónde lo habían llevado porque siempre tuvo la cara tapada, pero calculó que iban a un lugar cerca porque calculó que fueron como diez minutos; dijo que él contó ocho personas en total; le sacaron el celular (que era un Samsung E1, también un poco de dinero - \$ 30.000- de cobranzas que había hecho por la venta de ropas, y de la actividad de prestamista, no recordando cuanto había en la billetera, y también se quedaron con las llaves de su casa.

Agregó que en el lugar que lo llevaron había una mujer y niños (se escuchaban las voces); se abrió un portón de chapa, metieron el auto, calculó que era un lugar chico; caminó un poco por tierra y luego por una vereda hasta un lugar que tenía un colchón; siguió diciendo que en un momento estaban todos allí; explicó que la persona de la pantalla lo trató muy mal y decían muchas malas palabras;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

lo golpearon, tenía la cara llena de sangre porque le daba patadas golpeando el cuerpo y la cara y cuando pidió agua se levantó la bolsa que le tapaba la cara y miró lo que pudo.

Al ser interrogado acerca de la tonada y edad de las personas, dijo que eran peruanas en su mayoría y dos cordobeses siendo una, mujer, y que tenían entre 35/40 años, y que en el lugar estaban las mismas personas y quizás los dueños de casa. Dijo el deponente que lo amenazaban todo el tiempo, que le exigía plata, si no las daba iba a pasar; que para zafar les decía él que le dieran un día para empeñar el auto y les daba la plata, a lo que la respuesta de los secuestradores fue afirmativa y que si cumplía lo mataban. Agregó que ellos hablaban por celular a la esposa y con él cuando presionaba para hablar. Refirió posteriormente que antes de la pandemia estuvo dos semanas detenido en la U.C.A. por un tema de drogas y había salido de eso, y su deducción fue que por esa razón pensaron que él tenía plata y por eso le pedían tres millones.

Posteriormente, entre otras consideraciones dijo que hay una comunidad peruana en Córdoba y que hacían "juntada"; ellos sabían que él tenía plata, es contratista y tenía trabajo en Márquez y Asociados, y sí o sí querían plata, que el que manejaba las negociaciones era peruano por el tono de voz y era el más agresivo. Como no lograban nada en la negociación y habían pasado seis u ocho horas y les propone lo del auto, lo golpearon mucho, en particular le aplastaron un dedo de la mano de un culatazo y lo grabaron. Cuando lo liberan iba la mujer y desde que arrancaron el auto calculó tres minutos y los "largan en un contenedor" cerca de la Cañada, dejándolo con los precintos y le dieron unos pesos para un taxi, y como no tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

barbijo no lo subían, por lo que caminó por la Cañada hasta Colón con las manos precintadas, llegando a la casa de su ex mujer, quien lo cura y lo lava. Fue a su casa y allí había un auto con dos civiles que después supo que eran policías y como lo llamaban y lo amenazaban le pusieron custodia; por esa razón se fue la casa de su madre como un mes y después se mudó; se borró de las redes; la comunidad peruana es pequeña y se conoce a todos y se decía que había sido Chávez, por eso buscó las fotos en las redes y las llevó a la policía.

Al ser preguntado por la defensa acerca de si sabe quiénes son "Los Zetas" dijo que no sabe cuántos son, conoce a los que resaltan. Explicó luego el deponente que hay una cancha en Alberdi a la que van los domingos, allí se juega y se habla, se señala: "aquellos son Los Zetas"; la comunidad peruana sabe quiénes son, y que además de él, secuestraron a otros también pero que por temor no hicieron denuncias.

A otras interrogantes, respondió que el impulsivo era "Alex" y que el tal "Pocho" le hablaba más tranquilo, ellos dos mandaban; si bien dijo no recordar el nombre de pila de "Pocho", en la declaración luego de los hechos había dicho que era Eduardo Toro. Agregó que él contó ocho personas que estaban con barbijos, no encapuchados, y respecto de "Luis", dijo que era un amigo de quien había recibido dinero de la venta *on line* de ropa, interpretando el testigo que por esa razón le pedían plata y droga también, ésta de a kilos.

Respecto del dinero que tenía consigo el día de los hechos y que le quitaron los secuestradores, fueron aproximadamente siete mil pesos que tenía en su billetera pero también tenía en el bolsillo lo que le había entregado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Arquiél, alrededor de treinta mil pesos, como así también su teléfono celular Motorola E6Play, insistiendo en que se llevaron todo.

Posteriormente describió a las personas que recordaba como sus captores, manifestando que el tal "Chiqui" (luego identificado como Chávez Quiroz) era un persona de entre 30/40 años, un metro sesenta de estatura, y si bien estaba con barbijo la nariz le resaltaba, estaba con gorro, era flaco y petiso y el otro "Pocho", era más alto y gordo. Al serle exhibidas las fotografías de fs. 75 los reconoció como los autores del hecho.

A otras preguntas de la defensa, reiteró que el día que compareció voluntariamente a la Fiscalía para acompañar un escrito con fotografías impresas que le brindaron sus compañeros de la comunidad peruana, que las habían tomado de las redes sociales, en un total de seis y prestó declaración el mismo día.

Hasta aquí, puede sostenerse -conforme la declaración del testigo víctima- que el hecho de secuestro existió, que la víctima el deponente Luis Arturo Camarena, que el rescate solicitado era en dinero y en material estupefaciente, y que se lo pidieron a la pareja de Acosta Camarena.

En efecto, la pareja del denunciante **Carolina Araceli BAHAMONDE**, DNI N° 41.682.000, expresó que al momento de los hechos vivían en calle Pinzón y Copacabana junto a su hija de cinco años, y una hija de ambos de nueve meses. Agregó que ese día hicieron varias cosas y que fueron a buscar la comida, y que cuando suben al auto, una mujer entra al asiento de atrás de forma brusca y los amenaza con un arma, bajándola a ella, le quitan la cartera, no así el celular porque lo tenía en su cintura; que esas personas querían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

arrancar el auto y no podían y ella solo pedía por su hija, se la dan por la ventana, le dicen que se calle, que no hable y abren la puerta y tiran la sillita de la bebé.

Después que se van y se llevan a su pareja, la dicente fue al domicilio de su padre en calle Pinzón 1525, indicándole éste que llame a la policía, por lo que así lo hizo al 911, llegando al lugar varias patrullas, Mientras estaba allí recibió la primera llamada; la llevan a las oficinas de la policía en avenida Colón, y estando allí recibe otra llamada para pedirle dinero; dijo no recordar la suma de dinero que pedían pero cree que fue más de un millón además de cocaína, y que al responder que no tenía le indicaban que la consiguiera y le decían "pedile plata a Perro", explicando que "Perro" es amigo de su pareja y que era la única persona a quien conocía que podría prestarle el dinero que le exigían como rescate.

Agregó luego la deponente que en todo momento estuvo acompañada por el policía Darío Valdez, y que el teléfono estaba conectado a una máquina. Respecto de la Trafic, dijo que era bordó y cuadrada atrás; que bajaron por lo menos seis personas, una mujer y el que manejaba. Expresó que la mujer era argentina y el resto peruanos, que lo dedujo por las tomadas y la forma de insultar, que todos estaban armados. Escuchó como le pegaban a Luis y que él les decía que ella no podía hacer nada; le mandaron un video o foto a su celular de cuando le pegaban en los dedos, siendo solo uno el que hablaba con ella.

Supo después que, cuando lo liberaron, él llegó con precintos en las manos a la casa de la mamá de su hija mayor y un policía de civil lo llevó hasta el lugar donde ella estaba. A otras preguntas dijo que la pollería La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Peruanita está ahora en la calle Neuquén, que ellos comían de allí.

Explicó la testigo que Luis estaba golpeado, lastimado, tenía moretones en el ojo, no recordando si tenía sangre; que Luis le dijo que podía ser "Chiqui" (Chávez Quiroz) a quien conocía de vista y un tal "Pocho", que no conocía.

Agregó que a "Chiqui" lo conocía de la Galería Norte donde él tenía un puesto de celulares allí y ella trabajaba en esa galería, pero nunca tuvo trato, que este era petiso, morocho, tenía nariz grande y usaba gorrita, no pudiendo decir si era gordo o flaco. Supo después por la comunidad que "Chiqui" había cometido hechos similares pero no habían hecho denuncia; no sabe si pertenece o no a un grupo que se llamaban "Los Zeta", que era lo que se comentaba en la comunidad, allí se decía que era una persona que amenazaba mucho y que buscaba plata. Después de lo sucedido quedó asustada y por sus hijas se alejó de todo eso, alquilaron otra casa en otro barrio y que cambió el chip del teléfono celular y que tiene miedo porque fue ella quien realizó la denuncia.

A preguntas de la defensa, sobre si su esposo buscó en las redes, respondió que no sabía, aclarando que a Luis le llegaban fotos de sus amigos diciéndole que los secuestradores eran "Chiqui" y "Pocho"; que se enteró por las noticias sobre la detención de Chávez. Aclaró al ser preguntada, que en su cartera tenía los documentos y las partidas de nacimiento de sus hijas para hacer trámites.

Conforme la deposición de esta testigo, no quedan dudas que la finalidad del secuestro fue el pedido de rescate de dinero en efectivo y material estupefaciente específico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Depuso luego el testigo **Darío Alberto VALDEZ**, DNI N° 33.831.944, quien es policía de la Provincia de Córdoba en el cargo de Oficial Subinspector, desempeñándose en el Departamento Antisecuestros desde hace seis años de un total de trece de antigüedad en la fuerza. Fue designado por la superioridad para asumir la investigación por la denuncia formulada por la señora Bahamonde, comenzando su tarea investigativa cuando la víctima fue liberada, no participando de las negociaciones mientras duró el hecho.

Declaró que estuvo presente cuando se dieron las llamadas extorsivas, las escuchó. Solicitaban dinero y droga y finalmente se quedaron con el auto; que los llamados los efectuaba una persona de nacionalidad peruana, siempre era la misma porque fueron varios los llamados; destacó una llamada en particular donde se escuchó que golpeaban a la víctima en un dedo; era una forma de amedrentar, el tono de voz era imperativo, había violencia en la forma en que se dirigía a la víctima. Más tarde agregó que cuando vio a la víctima una vez liberada, tenía un golpe en la cabeza y uno de sus dedos sangraba, por lo que fue asistido por los médicos para que hicieran el informe.

Explicó que a partir de ese momento se le tomó declaración y comenzó el proceso de recopilación de información que fue abordado desde el lugar donde fue a comprar comida, buscando en las cámaras de vigilancia privada y también en las de la policía. De la observación de las mismas se logró ubicar el vehículo que era una Fiat "Cubo" de color bordó que tenía una calcomanía que decía "SPACE", viendo que por una de las cámaras este vehículo daba vueltas desde antes del momento. Explicó que el DOMO del Puente Avellaneda capta a los vehículos por lo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

pudo determinar el trayecto que hicieron desde La Peruanita.

Asimismo, los captan en Avenida Colón y luego en Avenida Pueyrredón, calculando que el recorrido pudo haber sido por barrios Bella Vista, Villa Richardson y La Lonja. Agregó que la víctima hizo un aporte fotográfico pero necesitaban incorporar elementos objetivos a la investigación; investigó también con Policía Caminera por la posible circulación en anillo de circunvalación, como también solicitaron titularidad de las líneas telefónicas de Chávez Quiroz (Claro) y comienzan a escucharlo, estableciendo en su forma de hablar la muletilla "escúchame". Reconoció que el tono de voz y en particular esa muletilla eran los mismos del sujeto que había participado de la negociación durante el pedido de rescate, que él había escuchado cuando estaba junto a la víctima en que se dio esa circunstancia.

Dijo también se trató de establecer que personas estaban en el hecho, surgiendo que formaban parte de una banda llamada "Los Zeta"; se crearon hipótesis para llegar a la verdad real con grado de probabilidad, había indicios que lo llevan hacia esa persona; también se encontraba vinculado en otros hechos sucedidos detrás de la Cancha de Belgrano, que se presume fueron a "apretar" a una persona, donde hubo disparos y que esa investigación la llevó adelante el Departamento Homicidios.

Destacó que el vehículo fue puesto a la venta diez días después del hecho en una concesionaria Carranza, moviéndose Chávez Quiroz luego en un auto Renault Symbol de color champagne que días después también lo pusieron a la venta en la misma concesionaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Respecto del imputado, puede decir que en privado hablaba con amigos sobre droga, a veces en forma tácita, a veces en forma directa. Siguió diciendo el deponente que era claro el rol de líder; era quien pagaba a un abogado para que liberara a sus amigos, destacando que en una llamada él decía que "estuvo cerca".

Explicó luego que en relación al *modus operandi*, hacían inteligencia previa como en esta causa, las víctimas siempre eran de nacionalidad peruana, los vehículos que se utilizaban se iban descartando, había intención de amedrentar, pedían dinero y droga, esta persona tenía un bar y siempre tenía dinero. De las escuchas surgía una división de la banda, había sectorización al momento de trabajar, además de los Zeta, había otra banda denominada La Hermandad.

Agregó el testigo que se realizaron análisis de antenas de celulares; que la mayoría de las llamadas se hacían por *WhatsApp*, y sucede que en Argentina ese tipo de llamadas no se puede intervenir por cuestiones técnicas; pudieron obtener tres llamadas convencionales que les sirvió para poder ubicar un sector, y allí trataron de ubicar las líneas de Chávez; una vez ubicada una celda en Villa Richardson solicitaron información técnica a las empresas, geo localización, ángulos de aperturas, todo ello se analizaba constantemente.

Respecto del vehículo Fiat "Cubo", dijo que estaba a nombre de una mujer; pidieron informe al RNPA para conocer su historial, surgiendo de allí el nombre de un tal "Kevin"; agregó que en el allanamiento al domicilio de Chávez se encontró documentación referida a ello, y que lo había vendido a la Concesionaria Carranza, que luego del allanamiento a esta también se encontró documentación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Al ser preguntado por qué creía que Chávez Quiroz había elegido a Camarena como víctima, explicó el testigo que éste le había dicho que había estado vinculado al narcotráfico y que por su forma de vida puede ostentar tener dinero, pues se dedicaba a la venta de ropa *on line* y también en la construcción. Además dijo que Acosta no recuperó nada de los bienes que se llevaron. Dijo después que las víctimas se comunicaron con él por miedo, por lo que tuvieron custodia policial, porque además habían recibido amenazas y temían por la familia y por sus hijas.

A preguntas de la defensa, dijo que recordaba que las víctimas habían nombrado a un tal "Perro", y que con la investigación se tenían que corroborar pero finalmente no se estableció ningún nexo. Respecto a qué aporte hizo la víctima, dijo que reconoció a dos personas, a "Chiqui" y a "Toro", y que tampoco determinaron que Acosta no integraba alguna banda, por sus dichos de enteró y ellos corroboran o no.

Respecto de la participación de Chávez en otros hechos, dijo que de las escuchas surgían otros tipos de delito, no recordando si particularmente Chávez participó de otros secuestros. Respecto de Toro Bellido y el colombiano Manyoma dijo que no pudieron llegar a ellos en su investigación, pero que Toro fue detenido por otros hechos.

Prosiguiendo con el análisis del hecho, la prueba y la participación del imputado Chávez Quiroz, puedo sostener la veracidad del relato del hecho sucedido tal como surge de la pieza acusatoria, la que se encuentra corroborada por las declaraciones de los tres testigos que depusieron en el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

El hecho de secuestro no resulta controvertido por las partes, sucedió cuando un grupo de personas no individualizadas en su totalidad, entre cinco y ocho, secuestraron a Luis Arturo Camarena Acosta el día 10 de julio de 2020 aproximadamente a las 15 hs., en momentos en que se aprestaba a subir a su automóvil Peugeot 308 de color gris Dominio NCS 820, luego de comprar comida en el restaurante llamado La Peruanita, cuando se encontraba junto a su pareja y a su hija, una mujer con tono de voz argentino y el resto varones de tonada peruana le cruzan por delante del conducido un vehículo Fiat Cubo de color bordó Dominio NSR 459 del cual descendieron estas personas y a punta de pistola obligaron a descender a Carolina Bahamonde y abordaron el Peugeot con Camarena dentro, entregándole a su hija por una ventana del mismo, ocupando las demás personas el Peugeot para luego huir del lugar, seguidos del Fiat Cubo y de una motocicleta que había sido vista en los alrededores.

Queda claro que el secuestro se produjo sobre la persona de Luis Camarena Acosta y que lo llevaron a un lugar desconocido; los testimonios escuchados en el debate resultan contestes con el informe obrante a fs. 77/87 de autos que describe la investigación realizada en el análisis de filmaciones de cámaras de vigilancias privadas que fueran solicitadas, como así también de los domos de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Por otra parte, el secuestro llevado a cabo tenía como único fin pedir rescate para la liberación, conforme manifestó la testigo Carolina Araceli Bahamonde que fue quien recibió en sus líneas de celular (3516257561 y 3513495850) las llamadas extorsivas (desde los números 3513235333 y 3513495850), dinero y droga (un millón y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

cocaína). En dichas llamadas se amenazaba con matar a Camarena atento que la deponente le decía que no tenía ni ese dinero ni la droga que solicitaban; fueron varias las llamadas extorsivas; otra llamada pero en diálogo con su pareja, éste le indicó que hablara con un tal "Perro" y que le pidiera la plata prestada que se la daría.

En los términos que se daba la negociación nada se conseguía, por lo que los captores aceptan la propuesta de la víctima de que si lo dejaban ir él conseguiría lo que pedían, siendo garantía de ello el automóvil Peugeot 308.

Manifestó la víctima que en el lugar en el que estuvo privado de su libertad, lo cuidaba una mujer de tonada cordobesa y que en dicho lugar había otras personas porque escuchó voces de niños; si bien eran varios los hombres de nacionalidad peruana que estaban en el lugar, se destacaron dos: una persona que sería el líder, que se expresaba de manera violenta y que era quien llevaba a delante las llamadas para negociar con su pareja acerca del rescate, y otro que le hablaba en forma normal, mientras que los demás sólo obedecían al primero.

Cabe destacar que durante las llamadas extorsivas la pareja de la víctima se encontraba en la central de la Policía de Córdoba donde las llamadas recibidas eran escuchadas por el personal policial interviniente (Valdez) quien destacó en su deposición que quien hablaba era peruano. Asimismo en esas llamadas se escuchó cuando golpeaban a la víctima.

Los secuestradores deciden liberar a la víctima alrededor de las 20.00 hs. del mismo día, subiéndolo a su propio auto, siendo custodiado por la misma mujer y conducido por un sujeto de nacionalidad peruana, dejándolo en calle Turrado entre Brasil y Perú, con precintos en sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

manos, habiéndole quitado la dos los pies, huyendo los captores en el Peugeot 308 que nunca fue habido, como así tampoco la cartera de la víctima con la documentación personal que allí tenía, y el dinero que ambos llevaban consigo.

Se determinó la participación de Alex Chávez Quiroz en el secuestro a partir de la declaración de la víctima del día 23 de julio, en la que acompañó fotografías tomadas de las redes sociales que le habían enviado miembros de la comunidad peruana, señalándolo por cuanto ya habían sucedido hechos similares dentro de dicha comunidad pero que por temor no habían sido denunciados.

Asimismo, el nombre de "Alex" había sido escuchado en el lugar de secuestro como así también el de "Pocho", que serían Chávez Quiroz y Toro Bellido de acuerdo a la investigación que prosiguió con esa información. Las intervenciones telefónicas solicitadas, autorizadas y realizadas dan cuenta que quien realizaba las llamadas extorsivas era el encartado como así también quien lideraba el grupo, daba las órdenes de golpear y maltratar mientras tenían secuestrado a Camarena Acosta.

La descripción de los atributos físicos de la persona imputada realizadas por los testigos durante el debate resultó acorde a las fotos que luego fueron acompañadas en la declaración de fs. 75.

El informe médico de fs. 66 de autos, da cuenta de las lesiones sufridas durante el cautiverio de Camarena Acosta, realizado en consultorio de la Policía Científica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba.

Por otra parte, se vinculó a Chávez Quiroz con el vehículo que participó en el hecho, un Fiat Cubo de color





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

bordó (Dominio NSR 459), ya que él lo utilizaba y lo tenía a su disposición.

Esto se encuentra acreditado con las actas labradas por la Policía Caminera de la Provincia, quien días antes le labró dos actas a Alex Chávez Quiroz que era la persona que conducía dicho vehículo (fs. 100); esto se confirma con el allanamiento efectuado al domicilio que por entonces registraba el imputado en calle Taninga N° 3348 de Barrio Bialeto, donde fue habido un boleto de compraventa de fecha 23/7/2020, a la concesionaria Carranza Aliaga sita Emilio Caraffa 1939 de esta ciudad, lo que implica que Chávez utilizaba vehículos de los cuales luego se desprendía, pasando a utilizar luego otro automotor.

De acuerdo dispone el artículo 45 del Código Penal, son coautores quienes tomen participación en la ejecución de los hechos; es decir, que habrá coautoría cuando varias personas, de común acuerdo, *“toman parte en la fase ejecutiva del tipo co-dominando el hecho entre todos (dominio funcional del hecho)... En la coautoría rige el principio de imputación recíproca mediante el cual a cada uno de ellos se le imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que cada autor haya realizado”* (Balcarce, Fabián en *“Derecho Penal Parte General - Director Carlos Julio Lascano, Lección 15 Participación Criminal, Editorial Advocatus, Córdoba, pág. 534*).

No quedan dudas, que en esta empresa delictiva participaron más de tres personas: además de Alex Chávez Quiroz *“Chiqui”*, una mujer de tonada argentina, y otros peruanos en los que destaca un tal *“Pocho”* que habría sido Eduardo Toro y otras personas que estaban en el lugar, que conducían los vehículos que participaron y una moto; Alex





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Chávez Quiroz participó como coautor en el hecho de secuestro, en las lesiones sufridas por la víctima y en el robo del automotor Peugeot 308, el dinero que éste llevaba consigo y su teléfono celular que describió como Motorola E Play 6 de y la cartera de a señora con dinero y documentación, bienes estos no recuperados hasta el día de la fecha.

Como lógica consecuencia, se desprende de las constancias de autos, que el traído a juicio no realizó la conducta delictiva por sí solo, participaron otras personas más sobre las cuales deberá proseguirse la investigación, por lo que deberá remitirse las partes pertinentes de las presentes actuaciones a la Fiscalía Federal interviniente para que profundice la investigación con relación a Eduardo Toro Bellido y los otros partícipes en el hecho de la presente causa.

Finalmente, cabe agregar que no se advierten respecto del justiciable que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad

De lo expuesto, y acuerdo a las circunstancias valoradas precedentemente, se tiene por acreditados los hechos enrostrados en la pieza acusatoria al imputado Alex Chávez Quiroz, con el grado de certeza necesario que la ley ritual exige a la luz del plexo probatorio de la causa, evaluadas en forma imparcial bajo el método de la sana crítica racional conforme a la disposición del art. 397 CPPN. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. JOSÉ FABIAN ASÍS DIJO: Que adhiere a las conclusiones arribadas por el Vocal preopinante votando en idéntico sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Vocal de primer voto en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIAN FALCUCCI DIJO:

Antes de abordar el análisis de esta tercera cuestión debe tenerse presente que, conforme se ha señalado supra, los hechos que han sido debidamente probados en esta causa fueron calificados inicialmente en la pieza acusatoria como *secuestro extorsivo, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas y por el uso de arma de fuego (Art.170 2° párrafo inc. 6 y 41 bis del C.P.); Robo calificado por el uso de arma de fuego (Art. 166 inc. 2, segundo párrafo del C.P.); lesiones leves (art. 89 del C.P.) y amenazas (Art. 149 bis del C.P.), en carácter de coautor (Art. 45 del C.P.) todo en concurso real (Art. 55 del C.P.)”.*

No obstante ello, a lo largo de la audiencia oral de debate el señor Fiscal General modificó este encuadre legal por el siguiente: *secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170 2° párrafo inc. 6 C.P.), robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art, 166 inc. 2° tercer párrafo C.P.) y lesiones leves (art. 89 C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.), calificación que no ha sido en el curso de la audiencia controvertida por la defensa técnica del imputado, por lo que corresponde tener presente, con carácter previo, una serie de reflexiones que expondré a continuación.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

En primer orden, cabe señalar que, como afirma Julio Maier, la característica principal del procedimiento acusatorio, paradigma que con su prisma institucional, a paso firme y sostenido se ha ido abriendo paso en la teoría y aplicación de las leyes y prácticas judiciales, por resultar más compatible no solamente con la altura del devenir de la actualidad de los tiempos, sino también con el texto y espíritu de la Constitución Nacional y normativa de DDHH que compone su plexo, incorporada a través de su artículo 75, inc. 22°: *"...reside en la división de poderes ejercidos durante el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio) y, por otra parte, la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye"* –"Derecho Procesal Penal. Fundamentos", T. I., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 444–.

Desde esta perspectiva debe tenerse presente la doctrina propiciada por los votos de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en la causa *"Ciuffo"*, donde se sentó en forma clara un criterio que, adelanto, comparto por considerarlo el más apropiado a los parámetros institucionales de nuestro sistema jurídico, que, sintéticamente, señala:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

"Que, ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generen agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)" –C. 2594. XL, sentencia del 11 de diciembre de 2007, del voto del Dr. Zaffaroni–.

De lo expuesto hasta aquí, por las razones esgrimidas, deviene que, por principio, la calificación propuesta por el Ministerio Público Fiscal, como organismo titular de la acción penal –art. 120 C.N.– y consentida por las partes, debe ser respetada por los tribunales en el momento de dictar sentencia.

A partir de lo expuesto deviene lógico que el órgano judicial examine el ropaje jurídico de los hechos sindicados propuesto por el Ministerio Público Fiscal y convalidado por las partes a lo largo del proceso, no pudiendo apartarse de este encuadre en dirección a la aplicación de figuras más gravosas, salvo aquellos casos de manifiesta arbitrariedad o error de interpretación de la ley vigente, defectos que, anticipo, no se observan en el caso de autos.

En cuanto a la figura de secuestro extorsivo agravada propuesta por el Sr. Fiscal General, corresponde afirmar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

que el segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en su inciso 6° reza: *"Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años... La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:... 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas."*

La norma citada resulta bastante clara en cuanto a su contenido, señalando que, como afirma Jorge Buompadre: *"El secuestro es un delito pluriofensivo que se caracteriza, precisamente, por una ofensa al patrimonio a través de un atentado a la libertad individual. Se trata de una figura de peligro para el derecho de propiedad, de carácter permanente, cuya materialidad perdura en el tiempo mientras se mantiene la situación de privación de libertad del sujeto pasivo...Subjetivamente, el tipo exige que el secuestro se materialice para sacar rescate; por lo tanto, se trata de una figura especializada subjetivamente, compatible con el dolo directo."* –Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Mave, Corrientes, año 2000, T. II, pp. 91 y 92–.

La agravante del inciso 6° no exige la presencia de una *"banda"*, en cuanto a su organización, objetivos y permanencia, en los términos sentados para figuras como la prevista y reprimida en el artículo 210 C.P., sino que, para su configuración basta que hayan intervenido, como refiere la norma, en el hecho tres o más personas y esto se justifica en función del mayor poder ofensivo de los captores y la directamente proporcional vulnerabilidad de las víctimas de este tipo de conducta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Los extremos objetivos exigidos por la norma, una vez acreditada la materialidad de los hechos enrostrados, como se ha referido en etapas precedentes de este resolutorio – remito aquí a lo expuesto en el abordaje de la segunda cuestión–, no ofrecen la menor duda en cuanto a que en el caso de autos se han visto satisfechos por la conducta del imputado de autos, el Sr. Alex Chávez Quiroz y de los demás cómplices aún no individualizados.

En cuanto a la configuración del tipo subjetivo, de las constancias del plexo probatorio colectado, se puede derivar con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso que el encartado obró con el dolo directo requerido, entendido éste como “conocimiento e intención de realizar los extremos objetivos exigidos por el tipo penal”. El sindicado sabía concretamente lo que estaba haciendo: privar de la libertad a una persona, con el ánimo de pedir rescate y que se estaba valiendo de la colaboración de sus cómplices para llevar a cabo la maniobra, como ha sido ya acreditado a lo largo del trámite de este proceso.

En lo que toca a la figura de robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, figura prevista y reprimida por el artículo 166, inc. 2°, tercer párrafo del Código Penal de la Nación, corresponde referir que, la norma citada reza: *“Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:..2. Si el robo se cometiere con armas...Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

El fundamento de la agravante de la modalidad de robo *–apoderamiento ilegítimo de cosa mueble total o parcialmente ajena, mediante el empleo de violencia física o fuerza sobre la cosa objeto de la apropiación–*, realizado con arma de fuego reside en el mayor poder ofensivo de los agresores y el mayor peligro que la figura comporta respecto de bienes jurídicos de esencial preminencia, como ser la integridad física de los damnificados y hasta la mismísima vida humana.

En lo que hace al requisito de la aptitud para el disparo, requisito objetivo de este tipo penal doblemente calificado atenuado se ha afirmado que: *“Este último párrafo del artículo adolece de defectos en cuanto a la redacción de su fórmula...En primer lugar, porque confunde cuestiones sustanciales, de configuración del tipo objetivo, con aspectos procesales, en este caso, de estricta prueba; puesto que no expresa que el arma no sea operativa, sino que su aptitud para el disparo “no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada”.* Esta conducta, en realidad, tiene un fin práctico, que consiste en prever una pena especial en aquellos casos en los que se produce un robo de las características de este artículo y el arma no llega a ser secuestrada, por lo que su operatividad no puede tenerse en el proceso en ningún modo por acreditada.”

–Peretti Ávila, Diego A.: “Delitos contra la propiedad” en: Arocena - Sánchez Freytes (dirs.), Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Lerner, Córdoba, 2021, p. 662–.

En cuanto a los extremos subjetivos exigidos por el tipo, como en todos los casos correspondientes al delito de robo, se exige dolo directo por parte del autor.

En lo que respecta al análisis concreto del caso de autos se puede apreciar que el apoderamiento ilegítimo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

celular llevado a cabo por parte del imputado mediante el uso de un arma que, como refiere la cita precedente, al no haber podido ser secuestrada –aún a pesar de haberse acreditado su existencia– y, por ende, no haberse podido probar su aptitud para el disparo, se puede dar por configurado el tipo objetivo de la figura imputada.

Si a esto le sumamos que de la reconstrucción de los hechos que surge del análisis del material probatorio colectado a lo largo del proceso y apreciado a la luz del método de la sana crítica –art. 398 C.P.N.–, se desprende que la maniobra realizada fue llevada a cabo con el conocimiento y la intención de realización de los extremos fácticos exigidos por la norma; esto es que Chávez Quirós conocía que estaba realizando un apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, ejerciendo violencia física sobre su víctima, a través del uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser probada y que, a su vez, desplegó su conducta en forma intencional en esa dirección, se puede afirmar que ha obrado dolosamente y que, por lo tanto, los requisitos subjetivos correspondientes al tipo imputado también se han visto satisfechos en el obrar enrostrado al sindicado.

Finalmente, en lo que toca a las lesiones leves imputadas a Chávez Quiroz, partiendo siempre de la base que la redacción del artículo 89 C.P. señala: *“Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.”*, cabe tener presente que, a pesar de ser el tipo de lesiones una construcción subsidiaria y que podría ser consumida –curso aparente– por las violencias que presupone el universo del tipo del secuestro, corresponde imputar en forma autónoma a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

lesiones producidas a través de golpes de puño durante el trayecto de punto de extracción de la víctima al de destino por resultar ajenas a la mecánica propia de la primera figura imputada, conforme la reconstrucción de los hechos que se ha podido realizar a lo largo de todo este proceso.

Los daños en el cuerpo de la víctima fueron llevados a cabo por el imputado con conocimiento e intención, conforme ha sido demostrado, por lo que también se ha visto configurado el tipo subjetivo del delito imputado.

Corresponde señalar que no se advierten causas de justificación, ni de exclusión de la culpabilidad en el obrar del imputado, por lo que se puede afirmar que se han cumplido todas las condiciones de antijuridicidad y culpabilidad plena exigidas por las respectivas figuras delictivas imputadas. Del mismo modo, tampoco se observa la presencia de excusas absolutorias que puedan llegar a incidir a su favor o enervar el castigo previsto por la ley por los delitos configurados en el obrar de Chávez Quirós.

Finalmente, corresponde señalar que las figuras delictivas referidas, conforme las características del caso de autos y la reconstrucción de los hechos en el contexto en que se produjeron, resultan ser hechos independientes entre sí, reprimidos con una misma especie de pena, por lo que corresponde que concurran en forma real o material, en los límites y con el régimen fijado por el artículo 55 del Código Penal de la Nación, subsiguientes y concordantes.

De lo expuesto, concluyo que debe condenarse en el caso de autos al imputado, por los hechos denunciados y acreditados, como autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170, 2° párrafo, inc. 6° C.P.), robo calificado por el uso de arma de fuego cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art, 166 inc. 2º, tercer párrafo C.P.) y lesiones leves (art. 89 C.P.), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.). **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DR. JOSÉ FABIAN ASÍS DIJO: Que adhiere a las conclusiones arribadas por el Vocal preopinante votando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Vocal de primer voto en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL DR. JULIAN FALCUCCI DIJO:

En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y el resto de las normas del bloque de constitucionalidad federal- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su *quantum* debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

El principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 650).

Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; siendo importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

El principio de culpabilidad "no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores" (Donna, 2003, p. 217).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

No debemos perder de vista que *“La especie y envergadura de la pena conminada, debe tener cierta correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado, con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, con la trascendencia pública de la afectación ilícita, etc.”* (Vásquez, Roberto, *“La racionalidad de la pena”*, Alción, Buenos Aires, 1995, p.39. citado por Luis Bonetto en *“Derecho Penal. Parte General - Libro de Estudio”*, Carlos Lascano Director, Advocatus, Córdoba, 2002, p.117).

Este principio de proporcionalidad debe ser complementado con el principio constitucional de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional que exige tratar de forma semejante a quienes se encuentren en circunstancias similares, importando esta garantía *“el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

otros en iguales circunstancias" (Fallos 101:401; 127:167 entre otros).

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema: *"De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de*

la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424 "Pupelis").

Resultan apropiadas para el caso las reflexiones de Patricia S. Ziffer cuando, al abordar la difícil tarea de determinar la pauta mensurativa de la sanción penal refiere: *"...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder «atenuar» o «agravar», teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P.” (Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, 2ª edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 107 - 108).

En función de lo expresado, oídas las partes y llegado el momento de ponderar la situación particular del encartado, siguiendo las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, valoro como **circunstancias atenuantes** para la imposición de la pena, que se trata de un ciudadano extranjero con residencia legal en nuestro país, que se encuentra afincado en esta ciudad de Córdoba desde hace diecisiete años, que tiene hijos y parte de su familia de origen como núcleo familiar de convivencia, que en momentos difíciles son el apoyo afectivo necesario para superar estos momentos de privación de libertad. Agrego a ello, la extensión solo de horas del tiempo que duró la privación de la libertad.

Valoro como **circunstancias agravantes** del accionar del imputado, la naturaleza de la acción y la extensión del daño, la violencia física y verbal ejercida contra las personas que resultaron víctimas de los hechos que aquí se juzgan, particularmente con una persona de nueve meses en ese entonces, a la que la mujer participante insistía en llevarse, dejándola luego con la madre por una ventana del vehículo, el estrés postraumático en la niña y en su padres en los días posteriores al secuestro del padre, tenían miedo y para poder dormir colocaban un placard en la ventana, por lo que agrego que además valoro negativamente las llamadas de posteriores a la liberación para amedrentar a las víctimas. Destaco el rol preponderante de Chávez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

Quiroz en el secuestro y que por sus propias manifestaciones la comisión de otros delitos de jurisdicción provincial.

Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del C.P., estimo justo condenar al enjuiciado Alex CHÁVEZ QUIROZ, como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170 2° párrafo inc. 6 del C.P.), robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art, 166 inc. 2° tercer párrafo C.P.) y lesiones leves (art. 89 C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (art. 531 C.P.P.).

Remisión de copias

Conforme el considerando anterior, deberá remitirse copia de las partes pertinentes de la causa la Fiscalía Federal interviniente a los fines que profundice la investigación con relación al señor Eduardo Toro Bellido y/u otros partícipes del hecho objeto de la presente causa.

Comunicaciones

Dado la nacionalidad peruana de Alex Chávez Quiroz, deberá comunicarse al Consulado de la república de Perú la presente sentencia. Una vez firme, póngase en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.

Atento que el vehículo Peugeot 308 color gris Dominio NCS 820 de la víctima nunca fue habido, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor – Registro Seccional Córdoba N° 23,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 6701/2020/TO1

que el mismo fue robado a los fines de su toma de razón.
ASÍ VOTO.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL DR. JOSÉ FABIAN ASÍS DIJO: Que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. Julián FALCUCCI, votando en igual modo.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO: Que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el Vocal preopinante Dr. Julián Falcucci.

Por todo lo expuesto el Tribunal por UNANIMIDAD,

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR A LA NULIDAD planteada por el Dr. Lucas I. De Olmos del acta obrante a fs. 75.

2.CONDENAR a **ALEX CHÁVEZ QUIROZ**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170 2° párrafo inc. 6 C.P.), robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art, 166 inc. 2° tercer párrafo C.P.) y lesiones leves (art. 89 C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 12 años de prisión, accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (art. 531 C.P.P.).

3. REMITIR copia de las partes pertinentes de la causa la Fiscalía Federal N° 2 a los fines que profundice la investigación con relación al señor Eduardo Toro Bellido y/u otros participes del hecho objeto de la presente causa.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

